



## PAGINA WEB

### DENTRO DE LA CAUSA N° 162-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRASCRIBIR

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**, Puerto Baquerizo Moreno, 12 de agosto del 2009.- Las 17h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 162-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene entre otros documentos una boleta informativa N° 0000172 y un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte, con cédula de ciudadanía 200002582-1, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por suscitar alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril de 2009, a las 11h20 aproximadamente, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha primero de mayo de 2009, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presunta infracción en contra del ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 162-2009. c) En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 10h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dicha diligencia de citación, constante en el



literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 14h15, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona al presunto infractor, ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte – fojas 7-; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa del presunto infractor, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 11v, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.-** El día 12 de Agosto de 2009, a las 11h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 10H40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte, quien acude sin un abogado defensor que ejerza su defensa, por lo que, para precautelar sus garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como Defensor de Oficio al Ab. Washington Rufino Pincay Macías, con matrícula profesional N° 7015 C.A.G., para que asuma la defensa del mencionado ciudadano; una vez prevenido de los derechos constitucionales y legales de los que está asistido, el ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **a.1)** Que no ha interferido de ninguna manera en el proceso electoral. **a.2)** Que en el día de los hechos, se encontraba sentado en el recinto electoral cuando se le acercó un oficial de policía, quien le advertía que por encontrarse realizando proselitismo político, le iba a entregar una boleta informativa, del Tribunal Contencioso por lo que le respondió que él no estaba haciendo nada pero que sin embargo le entregase la boleta informativa. **a.3)** Que no existe prueba alguna del cometimiento de la supuesta infracción. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Tnte. Ricardo Guerrón Venegas, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa N° 0000172, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio, manifiesta: **b.1)** Que las firmas y rúbricas, que le fueron presentadas para su reconocimiento, constantes en el parte policial, así como en la boleta informativa, son las suyas, y que es la firma que utiliza en todo acto público y privado. **b.2)** Que se ratifica en el contenido del parte policial y de la boleta informativa. **b.3)** Que el señor Ramírez Duarte, el día 26 de abril de 2009, se encontraba en el perímetro dentro del recinto electoral. **b.4)** Que fue advertido de los hechos, por el señor coordinador del recinto electoral Alexander Humbolt, señor Lucas Sabino. **c)** En virtud a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se ha presentado la declaración testimonial del ciudadano, Henry Leonidas Jiménez Granda, quien como testigo presencial de los hechos, asevera que el señor Ramírez Duarte, en el día de los hechos se encontraba sentado sin hacer campaña política. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte, conforme consta de la boleta informativa N° 0000172, es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece “Serán reprimidos con la prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales”. Asimismo el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales”. **b)** El parte policial, suscrito por el Tnte. de Policía Ricardo Guerrón Venegas, señala: “... recibimos la denuncia verbal que el señor Jhon Robert Ramírez Duarte, con



C.C. 2000025821, quien estaba como delegado del Partido Alianza País Lista 35 en el Recinto Electoral Pedro Pablo Andrade, se encontraba en el interior del Instituto Alejandro Humbolth, perturbando el proceso electoral al mismo que en reiteradas ocasiones el delegado de este recinto el señor Lucas Sabino, le había solicitado que se retire ya que ese no era el lugar al cual le habían asignado mismo que haciendo caso omiso a este pedido no se retiro (sic)...". **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria." **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa así como del parte policial, suscritos por el Teniente de policía Ricardo Guerrón Venegas, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, que señala: "Serán reprimidos con la prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: e) El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales", en razón de la norma trascrita es pertinente remitirse a la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española respecto de las expresiones "perturbar" y "alterar": "perturbar: inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien; alterar: Cambiar la esencia o forma de algo. Perturbar, trastornar, inquietar. Enojar, excitar. Estropear, dañar, descomponer."; de las definiciones a las cuales se ha hecho mención, es de señalar que, el espíritu de la norma antes transcrita, lo que pretende es, sancionar a quien o quienes de una forma u otra ocasionaren desorden o inconvenientes en el proceso electoral, con el objeto de precautelar su correcto y adecuado desarrollo; en tal sentido el parte policial no determina con exactitud de que manera la actuación del presunto infractor haya conllevado a "trastornar el orden" o "cambiar la esencia", pues como se dejó señalado en el literal d) del considerando sexto de esta sentencia, el oficial de policía elabora el parte policial y hace la entrega de la respectiva boleta, en base a la denuncia verbal realizada por el coordinador del recinto electoral, señor Lucas Sabino, circunstancia ésta que por sí sola no conduce a este juzgado a tener la certeza de que los hechos que fueron denunciados hayan efectivamente acontecidos, y que es más hayan ocasionado alteración o perturbación, más aún si tales hechos fueron presenciados por una persona distinta al oficial de policía, y que a su vez, esta misma persona, no ha acudido a la diligencia a rendir su declaración para esclarecer los hechos. De tal manera, la sola elaboración de un parte policial, nada dice a este juzgador sobre el cometimiento de una infracción, sumado a esto que el parte policial, no detalla de manera específica e inequívoca, de qué manera el presunto infractor ha causado perturbación o alteración en el desarrollo del proceso electoral. Siendo así, mal se puede aceptar estos instrumentos como ciertos, cuanto más si, a estos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca, tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción; más cuando ha existido la declaración de un testigo, que desvirtúa expresamente los hechos que se detallan en el parte policial. En tal virtud, al no contar con la certidumbre del contenido de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, se encontraba causando alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones. El Tnete. de Policía, Ricardo Guerrón Venegas, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento simplemente, se ratifica en el parte policial y reconoce que la firma que consta en dichos instrumentos es la que utiliza en sus actos públicos y privados, sin dar ninguna explicación adicional de los hechos



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



ocurridos, más que, tuvo conocimiento de los hechos, por la denuncia verbal recibida por el coordinador de recinto, señor Lucas Sabino. Por tanto, no se ha demostrado que el ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte haya causado alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así tampoco procede establecer sanción alguna de un hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que el ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte, haya incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa establecida para este tipo de infracción será equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. III.- Notifíquese con la presente sentencia al ciudadano Jhon Robert Ramírez Duarte, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, delegación Provincial de Galápagos, así como también, mediante la publicación en la cartelera de la Delegación Provincial de Galápagos, del Consejo Nacional Electoral. Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines legales consiguientes, Puerto Baquerizo Moreno, 13 de agosto de 2009.

Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (e)**